



Universidad  
de Alcalá

**LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN DERECHO  
ROMANO Y DERECHO ESPAÑOL**

**THE PENITENTIARY ADMINISTRATION IN ROMA  
LAW AND SPANISH LAW**

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D<sup>a</sup> Alba Pérez de la Fuente

Dirigido por:

D. Juan Antonio Bueno Delgado

Alcalá de Henares, a 4 de Febrero de 2019

## RESUMEN

En el presente trabajo estudiaremos el origen y la evolución de la administración penitenciaria tanto en Derecho romano como en el Derecho español. Veremos como en Roma el sistema carcelario se basaba principalmente en torturar al sujeto hasta producir su muerte, hasta que con la política imperial se fue humanizando el trato de éstos. En España la idea de sufrimiento del reo va desapareciendo y empieza a surgir la idea del correccionalismo donde el objetivo es corregir a los penados.

Analizaremos, desde el punto de vista del trato y el tratamiento del detenido, la influencia que ha tenido el Derecho romano en algunos cuerpos legales como *el Liber iudiciorum* o el Código de las Partidas.

**PALABRAS CLAVE:** cárceles, evolución administración penitenciaria, cárcel marmetina, Casas de Corrección, Derecho romano, Derecho español.

## ABSTRACT

At the present work we will study the origin and evolution of the penitentiary administration in the Roman law as well as in Spanish law. We will see how the prison system in Rome was mainly based in torturing the subject to death, untill the imperial politic was humanizin the treatment of those. In Spain the idea of suffering "from reo" is nearly finished and the idea of correction the prisoner is starting to come up, where the ponit is to correct the prisoners.

We'll analyze, from the point of view the deal and the treatment of the prisoner, the influence that the Roman law has had in certain legal bodies.

**KEY WORDS:** jails, penitentiary administration evolution, marmetina jail, Houses of Correction, Roman law, Sapanis law.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. ORIGEN DE LAS PRISIONES.....</b>	<b>6</b>
<b>3. EN ROMA .....</b>	<b>7</b>
3.1. EVOLUCIÓN DE LAS PRISIONES EN ROMA .....	7
3.1.1. La Cárcel Marmetina y las <i>Lautumiae</i> .....	8
3.1.2. Lugares públicos utilizados como cárceles .....	10
3.1.3. Las cohortes y los <i>castra</i> .....	11
3.1.4. La disciplina carcelaria en tiempos de Justiniano .....	14
3.2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CARCELARIA .....	17
3.3. EL TRATAMIENTO DEL PRESO. ENCARCELAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS PRESOS .....	21
<b>4. DERECHO INTERMEDIO. DESARROLLO LEGISLATIVO .....</b>	<b>24</b>
<b>5. EN ESPAÑA .....</b>	<b>28</b>
5.1. LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO.....	28
5.2. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO .....	31
5.2.1. El sistema filadélfico o pensilvánico .....	32
5.2.2. El sistema de Auburn o del silencio .....	32
5.2.3. El reformatorio .....	33
5.2.4. El sistema progresivo. Origen del sistema penitenciario español ..	34
5.3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ENCARCELAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS PRESOS .....	39
5.4. LEGISLACIÓN .....	44
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>51</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo de Fin de Máster veremos como han ido evolucionando los distintos lugares destinados a la custodia de los reclusos, denominadas prisiones, haciendo una comparativa entre el Derecho romano y el Derecho español.

Comenzaremos realizando una breve introducción sobre el origen de las prisiones, donde podrá observarse que la prisión nace relativamente tarde. Se entendía que los reclusos no generaban ningún tipo de beneficio y por el contrario se trataba de parásitos que debían ser alimentados. Por ello, con el paso de los años, cada sociedad ha actuado de modo diferente ante las conductas antisociales cometidas por sus propios integrantes. De esta manera, para cambiar dichos comportamientos, se aplicaban sanciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación, entre otras, hasta que nace la prisión.

En los inicios de la prisión, se trataba de un establecimiento destinado a la custodia de los reclusos. Salvo casos excepcionales, los delincuentes no quedaban encerrados en prisiones, sino que eran sometidos a penas corporales o pecuniarias. Por ello, el concepto de pena privativa de libertad es un concepto relativamente moderno.

En Roma veremos que el sistema carcelario se basaba principalmente en la tortura del sujeto hasta causar su muerte. Sin embargo, con la política imperial las condiciones de éstos fueron mejorando, ya que los Emperadores empezaron a ser conscientes de la necesidad de humanizar el trato de los reos en las prisiones.

La prisión más antigua que se conoce es la Marmetina, la cual fue la única cárcel de Roma durante mucho tiempo, sobre todo durante la época republicana.

Debido a la gran masificación de los recintos carcelarios fue necesario habilitar distintos lugares públicos como lugares de encarcelamiento como es el caso de el *Aerarium Saturni*, *Atrium libertatis*, *los Navalia* o *la Villa publica*.

Como consecuencia de los graves problemas que existían al final de la República para el mantenimiento del orden público se construyen nuevos recintos e

infraestructuras militares y paramilitares a principios del Imperio, nos referimos a las cohortes y los *castra*.

Una vez visto la evolución de los recintos carcelarios en Roma pasaremos a desarrollar el tratamiento penitenciario y el personal de la administración carcelaria. Para terminar con el tratamiento, encarcelamiento y condiciones de los presos en los recintos carcelarios de Roma donde veremos que había un trato diferente en función a la clases social a la que se pertenecía.

Llegados a este punto desarrollaremos la influencia que, desde el punto de vista del trato y tratamiento del detenido, ha tenido el Derecho romano en algunos cuerpos legales como el *Liber iudiciorum*, el Código de las Partidas y en la Nueva Recopilación y Novísima Recopilación de las leyes de España de 1805.

Para terminar haremos referencia a la administración penitenciaria en España, donde veremos que la idea de sufrimiento del reo va desapareciendo y va surgiendo la idea del correccionalismo debido a la aparición de diversos sistemas penitenciarios cuyo objetivo era corregir a los penados, nos encontramos con el sistema filadélfico o pensilvánico, el sistema de Auburn o del silencio, el reformatorio que se trata del origen del sistema penitenciario español, y por último, el sistema progresivo donde el penado se convierte en el gran protagonista en la ejecución de la pena, ya que será el mismo quien influirá en la evolución de su condena, ya que en función de su actitud dentro del recinto carcelario será libre antes o no.

Hablaremos del tratamiento, encarcelamiento y condiciones de los presos dependiendo de si estamos ante establecimientos penitenciarios de carácter preventivo, de cumplimiento de penas o especiales.

Concluyendo con España y con el trabajo, haremos referencia a las principales fuentes de Derecho penitenciario español.

## 2. ORIGEN DE LAS PRISIONES

El origen de la pena privativa de libertad es relativamente reciente en la historia. Empieza a desarrollarse en los siglos XVI y XVII y adquiere carta de naturaleza en el siglo XVIII<sup>1</sup>.

Con anterioridad cada sociedad, a lo largo de la historia, ha reaccionado de forma diversa frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos que se aplicaban para reconducir dichas conductas eran por ejemplo el descuartizamiento, la crucifixión, la lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados entre otras, hasta llegar a su fase moderna que se trata del aislamiento del delincuente, es decir, cuando nace la prisión<sup>2</sup>.

La averiguación del “*quid prodest*” de los centros de reclusión es muy antigua<sup>3</sup>. Los centros penitenciarios aparecen con la civilización y con las nuevas estructuraciones de la sociedad, en las que comenzó a surgir una intensa preocupación de cómo anular el crimen utilizando el castigo. Sin embargo, la prisión no nace inicialmente con la idea de castigo sino con la idea de detención.

Tal fue la relevancia que se le dio en el pasado a este problema que ilustres filósofos de la época dieron su opinión al respecto planteándose interrogantes tales cómo afrontar los crímenes, cómo tratar a quienes lo cometen y cuál es la sanción que como consecuencia se les debería aplicar. Alguno de dichos filósofos son Hesiodo, Pitágoras, Heráclito, Sócrates, Platón, Aristóteles.

Los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento<sup>4</sup>. En Roma<sup>5</sup>, la prisión fue concebida como un lugar de aseguramiento preventivo, las cárceles se confiaban a guardianes

---

<sup>1</sup> COLMENAR RUIZ-JARABO, Dámaso. Prisiones privadas. *Jueces para la democracia*, 1989, p. 40-46.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. Introducción Historia de las prisiones. *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, 2005, p. 1-47.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. Introducción Historia de las prisiones... ob. cit.

<sup>4</sup> PEÑA MATEOS, Jaime. Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII. *En Historia de la prisión: teorías economistas, crítica:(curso de doctorado)*. Edisofer, 1997.

<sup>5</sup> LÓPEZ MELERO, Montserrat. Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. 2012.

que llevaban una lista exacta de los presos. Grillos , cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos servían para sujetarlos y agravar su sufrimiento que solían acabar con la muerte. Ulpiano defendía la prisión preventiva argumentando que “la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda”<sup>6</sup>, frase que se perpetuó después en las Partidas y en el Libro de las Costumbre de Tortosa. La privación de libertad tenía, pues, un significado más procesal que propiamente penal.

Con el paso del tiempo fue necesario que concurrieran una serie de circunstancias psicológicas y filosófico-políticas para que dieran lugar a una nueva configuración de las prisiones como un lugar donde cumplir las penas privativas de libertad, por lo que empezaron a surgir unas instituciones de corrección de gran valor histórico. Las primeras se establecieron en Inglaterra donde las House of Correction empezó a funcionar en Bridewell, Londres, en 1552 a la vez que aparecían otras semejantes en otras partes.

Las prisiones se consolidan con el Estado moderno. Una vez establecida la prisión como pena en el moderno derecho punitivo europeo, se implantó también el sistema en Norteamérica de la mano de los cuáqueros. Y es en este país donde van a nacer los primero y auténticos sistemas penitenciarios a finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX<sup>7</sup>.

### **3. EN ROMA**

#### **3.1. EVOLUCIÓN DE LAS PRISIONES EN ROMA**

En Roma el sistema carcelario se caracterizaba básicamente por sus condiciones infrahumanas que consistían en una tortura lenta que terminaba con la muerte del sujeto<sup>8</sup>. La tortura no era una categoría de castigo, sino un método de interrogatorio normal y público del testigo. Era público porque estaba destinado a producir terror; el infundir terror se consideraba beneficioso y positivo siempre y cuando llevase a la obediencia de las leyes. La prisión no era un castigo en si mismo,

---

<sup>6</sup> ULPIANO, *Digesto*, 48, 19, 8, 9. “*carcere enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*”

<sup>7</sup> RUIZ-JARABO, Dámaso. Prisiones privadas. *Jueces para la...* ob.cit.

<sup>8</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano. Gestión, tratamientode los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*. Dykinson, 2015.

sino que su función principal era custodiar a los imputados, como una mediada de seguridad antes de juicio, es decir, se trataba de una detención preventiva o una espera de ejecución. No obstante, dicha detención preventiva se convirtió en una verdadera sanción criminal.

Con la política imperial las condiciones de los reclusos dentro de los recintos carcelarios se vieron favorecidas partiendo de un concepto bastante polivalente como es el de la *humanitas* por la impronta religiosa que se produce en el Bajo Imperio. Los Emperadores fueron conscientes de que era necesario humanizar el trato de los reos en las prisiones ante la corrupción de los carceleros que muchas veces encarcelaban a éstos y les sometían a tratos inhumanos y vejatorios en los calabozos con una custodia *sine die*<sup>9</sup>.

### 3.1.1. La Cárcel Marmetina y las *Lautumiae*

La prisión más antigua es la Marmetina que se encontraba en el Capitolio y que albergaba una cámara subterránea a modo de mazmorras llamada *Tullianum* y a veces *Lautumiae*<sup>10</sup>. Durante mucho tiempo fue la única cárcel de Roma, o al menos la única durante toda la época republicana y se encontraba en el centro de la Urbe.

Se presume que la construcción de ésta primera cárcel romana fue fruto de un aumento demográfico así como de la delincuencia. Estaba ubicada de manera estratégica, ya que se encontraba bastante próxima a las sedes judiciales que estaban cerca al Foro y al Comicio que es donde se desarrollaba la actividad jurisdiccional .

Según las fuentes tres son los monarcas que se relacionan con la construcción de dicha cárcel<sup>11</sup>. Para Tito Livio fue Anco Marcio quien la mandó construir<sup>12</sup>. Según Livio el motivo que impulsó la construcción de la cárcel por parte de aquel coincide con

---

<sup>9</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio. En *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*. 2016. P. 461-486.

<sup>10</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>11</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Editorial CSIC-CSIC Press, 2003.

<sup>12</sup> Livio *Ab urb.* I. 33.8: <<Ingenti incremento rebus auctis, cum in tanta multitudine hominum, discrimine recte an perperam facti confuso, facinora clandestina fierent, carcer ad terrorem increscentis audaciae media urbe imminens foro aedificatu>>”.



la imagen benefactora del rey. De esta manera la población, que habría sufrido daños por la acción de los malhechores, quedaría protegida mediante dicho sistema.

En Varrón y Festo, se lee que fue Servio Tulio quien añadió un subterráneo o mazmorra bajo la sala trapezoidal abovedada, es decir, el *Tullianum*<sup>13</sup>, se trata de la parte específica de la *carcer* del Foro. Es la parte más importante a la que se suele referir las fuentes, ya que las mazmorras es el lugar que más aparece descrito en dichas fuentes debido a que es el lugar donde se producen las torturas y ejecuciones.

Por último, autores tardíos hacen de Tarquinio el Soberbio el creador de las *Lautumiae*<sup>14</sup>, que se refiere a las cárceles en general que se excavaban en roca viva o canteras. Eran cuevas cercanas a las inmediaciones del Capitolio, próximas a las sedes jurisdiccionales. Eran la solución a los problemas de congestión carcelaria o detenciones en masa, normalmente en los casos de prisioneros de guerra. Su uso fue frecuente sobre todo para dar solución a los graves problemas de hacinamiento.

En relación a la *Lautumiae* tenemos las *Scalae Gemoniae*<sup>15</sup> en posición oblicua al Comicio, donde se exponían los cadáveres de los ejecutados del pueblo romano tanto los que habían sido torturados y estrangulados en las mazmorras como los que habían sido precipitados desde el *saxum Tarpeium*, es donde se llevaba a cabo la pena de muerte. Era la pena infligida a los esclavos condenados por robo, también se aplicaba contra aquéllos que habían cometido traición o incesto.

Por lo expuesto, se desprende que la organización y administración de la justicia necesitaba por aquel entonces una conjunto de sedes judiciales y de custodia preventiva que debían tener proximidad al Foro. De esta manera, podían enviar a un sujeto al *Tullianum*, ser condenado en *saxum Tarpeium* y por último ser expuesto es las *Scalae Gemoniae*<sup>16</sup>. La proximidad e interrelación de las dependencias y edificios permitía dar celeridad a los juicios, ejecuciones, etc.

---

<sup>13</sup> Varro, *LL*, V. 151: <<*in hoc pars qua sub terra Tullianum, ideo quod additum a Tullio rege*>>; Festo. p. 490: <<*Tullianum, quod dicitur pars quaedam carceris. Servium Tullium regem aedificasse aiunt*>>.

<sup>14</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano...* ob. cit.

<sup>15</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>16</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

Cabe destacar que dicha cárcel tuvo una larga pervivencia, ya que como se ha dicho antes se atribuye su construcción al rey Anco Marcio y todavía funcionaba en el 368 d.C.

Ahora bien, el aumento de criminalidad desde mediados de la República y la necesidad de custodiar y encerrar a numerosos prisioneros de guerra hace que las sedes carcelarias, que hemos venido mencionando, sean insuficientes. Ante dicha situación se produce el encierro en otras dependencias, se habilitaron edificios para el encarcelamiento y custodia de presos y prisioneros de guerra que veremos a continuación<sup>17</sup>.

### 3.1.2. Lugares públicos habilitados como cárceles

Durante la época de la República existe por un lado el encierro de los presos por delitos comunes que eran encerrados en la cárcel del Foro, los cuales más tarde van a convivir con presos procedentes de las campañas bélicas y con aquellos que habían ido contra la *res publica* (presos políticos). Ante esta situación y la masificación de los recintos carcelarios, tanto el *Tullanium* como las *Lautemiae*, fue necesario habilitar algunos edificios públicos como lugares de encarcelamiento debido a la masificación de los lugares de custodia y encierro originado, en muchas ocasiones, por las políticas de conquistas que se sucedieron desde las guerras púnicas, llegándose a dar el caso de encierros en localidades próximas a Roma<sup>18</sup> (*Alba Fucens, Norba, Tibur, Ardea, Cales, Genua...*).

Algunos de estos recintos carcelarios son el *Aerarium Saturni*, donde se depositaba el tesoro del estado a cargo de los *quaestores*, se utilizó para encerrar durante la guerra contra Pirro varios de los habitantes de *Praeneste*<sup>19</sup>.

El *Atrium libertatis*, se localiza al norte del Foro, entre el Capitolio y el Quirinal, era el lugar destinado a salvaguardar los archivos de los censores así como varias leyes inscritas en bronce. Aquí fueron encerrados los rehenes de Tarento y Turos, debido a las sospechas de traición que los romanos tenían sobre éstos. También los esclavos de

---

<sup>17</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano...* ob. cit.

<sup>18</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>19</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano...* ob. cit.

Clodio en el año 52 a.C. fueron encarcelados en este lugar donde además se les sometió a diversas torturas para conseguir testimonios en contra de su dueño

Los *Navalia* eran grandes instalaciones militares situadas en la zona del Campo de Marte<sup>20</sup> meridional, y que se extendían a lo largo de la orilla izquierda del Tíber, en las cuales se almacenaban los barcos de guerra y armas incluso bestias de circo. Aquí se encerraron a un grupo de trescientos cartagineses, hijos de las más nobles familias de Cartago, al final de la tercera guerra púnica en el año 149 a.C.

Por último, nos encontramos con la *Villa publica*, sede con carácter militar construida en 435 a.C., donde se realizaban las reuniones de los oficiales del ejército, se realizaba el censo o las levadas de las tropas. También servía como alojamiento de los generales que esperaban el triunfo y de los embajadores extranjeros. Aquí fueron encerrados por Sila los prisioneros hechos durante la batalla de *Porta Collina* en el 82 a.C.<sup>21</sup>.

Todos estos edificios cumplían un papel importante en la administración del Estado, ya que eran centros donde se guardaba el tesoro público, los archivos de los censores, algunas leyes, o incluso donde se tomaban decisiones de tipo militar y se almacenaban barcos y armas de guerra.

Durante el Imperio la cárcel del Foro sigue existiendo, se realizan diferentes reformas por parte del Emperador Augusto creando nuevas fuerzas de seguridad, con el único objetivo de mantener el orden público. De esta manera, se establecen las cohortes pretorianas: las urbanas que se encargaban de los servicios de policía diurna y la de los *vigiles*, con funciones de policía nocturna y prevención de incendios.

### 3.1.3. Las cohortes y los *castra*

La construcción de nuevos recintos e infraestructuras militares y paramilitares a principio del Imperio se produce como consecuencia de los graves problemas que existían a finales de la República para el mantenimiento del orden público. Las constantes revueltas y conjuras del último periodo republicano se habían convertido

---

<sup>20</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis . *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>21</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano.* Ob. cit.

en un mal constante y difícil de solucionar. Estos problemas pusieron de manifiesto la insuficiencia del sistema de seguridad precedente. Por ello, Augusto estableció tropas permanentes en Roma para garantizar orden, paz y prosperidad en el nuevo sistema político.

En este nuevo sistema político las cohortes se organizaban bajo el mando de los prefectos: pretorio, *urbis* y *vigiles*, con las correspondientes infraestructuras compuestas respectivamente por la *Castra Praetoria*, la *Urbana* y las *Stationes vigilum*<sup>22</sup>.

Cada uno de los prefectos tenían competencias de tipo jurídico y policial<sup>23</sup>. El prefecto del pretorio disponía de un amplio poder para velar por el mantenimiento del orden público, además de las actividades militares. El prefecto de la Urbe tenía bajo su jurisdicción la instrucción de todos los crímenes en Roma y sus alrededores. Por último, el prefecto de los *vigiles* tenía a su cargo la protección de la ciudad frente a los incendios, instruía los casos sobre los incendios, descerrajadores, rateros, ladrones y encubridores, salvo aquéllos cuya gravedad fuera de la incumbencia del prefecto de la Urbe.

Eran nueve las cohortes pretorianas<sup>24</sup> que se encontraban en Roma y en la periferia de la ciudad. Augusto colocó dos oficiales de rango ecuestre como prefectos del pretorio, uno de ellos permanecería siempre en la capital y el otro podría ser enviado a cualquier lugar del Imperio.

Junto a las pretorianas se crearon tres cohortes urbanas<sup>25</sup>, las cuales inicialmente no contaron con instalaciones propias sino que se ubicaban dentro de los *Castra Praetoria*, si bien posteriormente contaron con instalaciones propias llamadas *Castra urbana*.

---

<sup>22</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. Las cárceles civiles en el Imperio romano. En *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, 2003. P. 101-114; ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>23</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

<sup>24</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

<sup>25</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

Por lo que se refiere a las cohortes de *vigiles* eran siete y fueron creadas por Augusto para prevenir, controlar y en su caso sofocar los frecuentes incendios que tenían lugar en Roma, además de realizar la vigilancia nocturna. Cada una de las siete *Stationes* de los *vigiles* protegían dos de las catorce regiones en que se dividía la ciudad. En aquellas regiones en las cuales no existía *Stationes* se estableció un cuerpo de guardia dependiente que conformaba un *excubitorium*<sup>26</sup>.

Dentro de las cohortes pretorianas, urbanas, y de *vigiles* nos encontramos con los *optiones carceris*, es decir, el personal que se encargaba de la vigilancia de las cárceles o de los servicios penitenciarios en las cohortes. Son cargos tácticos militares a los que se encomendaba el control de presos civiles y militares bajo la dirección de los prefectos en el seno de dichas cohortes. Encerraban no solo a individuos de su propio cuerpo, sino también a los maleantes y criminales que deambulaban por Roma y a los individuos enviados desde las provincias, ya que su función principal era la de realizar tareas de policía.

Respecto a la organización de los *optiones carceris*, en las cohortes de *vigiles*, nos encontramos tres en cada cohorte, haciendo un total de 21 que desempeñan sus funciones con tres *carcerarii*. El número de *optiones carceris* en las cohortes pretorianas y urbanas era menor.

Así mismo intervienen en la administración penitenciaria los *commentarienses* o *comentariis custodiarum*, encargados de las tareas administrativas de la cárcel.

Además de lo expuesto, otra dependencia con uso carcelario es el de los *Castra Peregrina* ubicado en el monte de *Caelio*. En estos acuartelamientos se encontraban los soldados procedentes de las legiones que pasaban un determinado periodo de tiempo en Roma. Éstos eran los *frumentarii*, con labores de inspección, policía y espionaje al servicio de la corte imperial, también funciones en la vigilancia, escolta y control penitenciario; y los *speculatores* referidos a aquellos que prestaban servicios

---

<sup>26</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.; ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

de inteligencia en el ejército *curiosum ac speculattorum ratus* y también a la guardia personal del Emperador<sup>27</sup>.

#### 3.1.4. La disciplina carcelaria en tiempos de Justiniano

Con la política imperial, la administración romana y las cárceles, se modifica el régimen de los reclusos desde el punto de vista de la mejora de su situación dentro de los recintos carcelarios partiendo de un concepto tan polivalente como es el de la *humanitas* por la impronta religiosa<sup>28</sup> que se produce en el Bajo Imperio.

Los Emperadores empezaron a ser conscientes de la necesidad de humanizar el trato en las prisiones ante la gran corrupción que había por parte de los carceleros, ya que la mayor parte de las veces encerraban a los reos y les sometían a un trato denigrante y vejatorio en los calabozos con una custodia *sine die*. Debido a ello se promulgan una serie de providencias dirigidas a aliviar la situación de los custodiados, mejorando así su régimen interno y un encierro en condiciones más salubres<sup>29</sup>.

En la época del Emperador Constantino<sup>30</sup> se mantiene la medida legal del *forum delicti*, es decir, el poder ser arrestado cualquier sujeto sin ningún tipo de privilegio por dignidad. La excepción del fuero no era causa para no ser sometido a las leyes públicas. La comisión de un delito excluía la posibilidad de aplicar privilegio. A ello se debe la importancia que existía, por parte del Emperador, de garantizar las condiciones del encierro. Una providencia del año 320 establece una serie de disposiciones para tratar de humanizar y suavizar la custodia de los encarcelados<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

<sup>28</sup> BUENO DELGADO, Juan Antonio. *La legislación religiosa en la compilación justiniana*. Dykinson, 2015.

<sup>29</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.

<sup>30</sup> CTh. 9.1.1 =C.3.24.1: *Quicumque clarissimae dignitatis virginem rapuerit, vel fines aliquos invaserit, vel in aliqua culpa seu crimine fuerit deprehensus, statim intra provinciam, in qua facinus perpetravit, publicis legibus subiugetur, neque super eius nomine ad scientiam nostram referatur, nec fori praescriptione utatur. Omnem enim honorem reatus excludit, quum criminalis causa et non civilis res vel pecuniaria moveatu*

<sup>31</sup> C. 9.4.1. pr.: *In quacumque causa reo exhibito, sive accusator existat sive eum publicae sollicitudinis cura produxerit, statim debet quaestio fieri, ut noxius puniatur, innocens absolvatur.*

Las providencias aseguran un trato más humano del acusado, garantizando el aire y la luz en los encierros, la comida, y una mejora en sus condiciones intentando evitar la tortura o la crueldad<sup>32</sup>. Para poder cumplir este fin se establece una mayor intervención y control de los sujetos encerrados por parte de la Iglesia.

Por lo que se refiere al sujeto, todos ellos podían ser arrestados con independencia de su *status* ya que el criterio que se tenía en cuenta era la gravedad del delito cometido a la hora de aplicarse la custodia, tal y como se desprende de una Constitución de Constantino del año 317. Sin embargo, las cosas cambiaron con Valentiniano<sup>33</sup>, ya que si se trataba de un sujeto con un *status social* alto, el juez debía notificar al Emperador o, en caso de ausencia de éste, al prefecto o *magister militum*, el hecho de haber decretado el encarcelamiento. Ello constituyó una medida política que discrimina por el rango o dignidad del acusado.

Con Juliano había una tendencia a proteger a los senadores de cualquier calumnia o injuria, incluso de una custodia carcelaria sin probar la culpabilidad, evitando así actuaciones arbitrarias en el uso del arresto. Aun que de esta manera se evitaban los abusos contra las personas de rango social elevado, no dejó de ser una política discriminatoria.

Había una constante preocupación por parte de los Emperadores de atajar el problema del encierro sin control y sin garantías de los sujetos que intervienen en la infraestructura carcelaria.

Con la política legislativa del Emperador Teodosio<sup>34</sup> se logra una punición rápida para los criminales evitando esperas innecesaria que supusieran una mayor agonía en los recintos carcelarios, así como la puesta en libertad de aquellos que habían sido encerrados injustamente evitando de esta manera que la custodia fuera un tormento de larga duración.

---

<sup>32</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.

<sup>33</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>34</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.

Los Emperadores Teodosio y Honorio eran conscientes de la necesidad de humanizar el trato de los presos en las prisiones debido a la gran corrupción que había por parte de los carceleros que muchas veces encerraban a los reos y le sometían a tratos vejatorios y denigrantes. Por ello la intervención y visita de los obispos<sup>35</sup> en las cárceles se introdujo como una colaboración entre el poder religioso y laico, así como una garantía promovida por las nuevas exigencias de tratamiento penitenciario inspiradas en la humanidad.

De esta manera, el Emperador quedaba bajo la observancia de la autoridad espiritual de los obispos, la Iglesia condicionaba la voluntad del Emperador con la liberación de exiliados, encarcelados y condenados a muerte, incluso llegó a suponer la remisión de condenas por delitos menores<sup>36</sup>.

Como hemos visto, por parte de los Emperadores, en especial, Constantino y Teodosio<sup>37</sup> expresan una gran preocupación por humanizar el tratamiento penitenciario y combatir el periodo y duración del encarcelamiento. Así Justiniano disciplina el proceso penal y la custodia carcelaria intentando corregir los males que adolece con ciertas providencias donde se mantiene la intervención de la Iglesia, manteniendo la línea de sus antecesores.

Justiniano consolida los derechos de las personas desde el punto de vista de las garantías procesales de la encarcelación preventiva ya que establece la competencia a los magistrados y *defensores civitatum*<sup>38</sup>, es decir, que sin una orden de éstos no se podía encarcelar a nadie, constituyendo así una garantía frente a posibles abusos por parte de otros funcionarios.

A los obispos les correspondía determinar y velar por la situación de los encarcelados en las distintas localidades, debían visitarlos de forma periódica en las cárceles, normalmente una vez por semana. Así averiguaban el motivo de la detención,

---

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ UBIÑA, José. Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino. *Pyrenae*, 2009, vol. 40 nº 1.

<sup>36</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.

<sup>37</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>38</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.



el *status* del recluso y velaban por la disciplina de los magistrados a la hora de cumplir con el ejercicio de las funciones encomendadas. De esta manera se fortalecen las funciones civiles de éstos en el ámbito de la administración carcelaria. Les correspondía vigilar las posibles negligencias y abusos que podrían cometer los magistrados o su personal subalterno.

La fijación de límites temporales, como el tiempo que un esclavo puede estar en prisión preventiva, por parte de Justiniano que se inspiraban en los nuevos principios éticos como la dignidad del hombre y la salvaguarda de la libertad personal, por impronta del cristianismo, afectaron tanto al derecho penitenciario como al procesal penal<sup>39</sup>.

Cabe señalar que también operaba una presunción de culpabilidad sobre aquellos que podían haber cometido un delito y que podían resultar detenidos más tiempo del establecido<sup>40</sup>, hasta la conclusión de la causa, incluso dando celeridad, en caso de sentencia, a su ejecución o a la cesión de bienes en el supuesto de condena pecuniaria.

De todo lo anterior se desprende una gran cantidad de normas destinadas a proteger al acusado de la prepotencia del Estado, garantizando la defensa del acusado a través de un proceso en el que se aprecia la impronta que marca la humanidad.

### 3.2. TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CARCELARIA

Durante la República<sup>41</sup> los *tresviri capitales* son los primeros magistrados encargados de la cárcel y fueron creados entre el 290 y 287 a.C. Anteriormente los presos estaban al cuidado de los *apparitores*, es decir, aquellos magistrados que habían decretado su encarcelamiento. Estos funcionarios de policía eran nombrados en un principio por el pretor urbano hasta que en el año 242 a.C. la *lex Papiria* ordenó

---

<sup>39</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>40</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio... ob. cit.

<sup>41</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano.* Ob. cit.

la elección de los mismos a la asamblea *comitia tributa*, es decir, se convierten en magistrados elegidos por el pueblo.

Estos magistrados tenían funciones de policía y seguridad pública. Asisten a los magistrados superiores en los aspectos judiciales, tanto criminales como civiles. También son conocidos como los *nocturni*<sup>42</sup>, ya que supervisaban las ejecuciones capitales, el cuidado de la prisión, la custodia preventiva en espera de juicio, así como la vigilancia de las calles durante la noche.

En cuanto a las condenas de muerte, estaban presentes en el momento del castigo pero no las ejecutaban ni si quiera en los supuestos de *supplicium triumvirale*, es decir, cuando se aplicaban sobre personajes de alto rango o mujeres. Para la ejecución existía la figura del *canifex* o verdugo, el cual estaba considerado como un ser contaminado por el propio trabajo que desempeñaba, como un hombre sin honor<sup>43</sup>. Pertenece a la misma categoría que otros seres despreciables.

En resumen, los *tresviri* intervienen en la fase instructora de policía, mientras que los *carnifex* realizan la ejecución bajo la vigilancia de aquél como encargado del orden público.

Las noticias sobre el personal encargado de la vigilancia de la cárcel y el cuidado de los presos, fuera de Roma, durante la época republicana son muy escasas. Encontramos la participación de los *apparitores* que actuaban como subalternos de los magistrados entre los que destacan los *lictores* a los cuales se les encomendaban funciones de carcelero.

Los *tresviri capitales* continuaron existiendo durante época imperial hasta mediados del siglo II, después sus funciones fueron absorbidas poco a poco por el *praefectus vigiliam*<sup>44</sup>.

Los *optiones carceris* estaban al frente de las cohortes de la guarnición Romana, donde se encontraban prisioneros militares y civiles, estos lugartenientes tenían

---

<sup>42</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>43</sup> MOMMSEN Teodoro. *El derecho penal romano*. Tomo II (trad. Cast. De Dorado, P., Madrid, La España Moderna, 1999).

<sup>44</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

funciones de vigilancia de la cárcel militar y contaba con personal subalterno<sup>45</sup>: los *carcerarii* y los *commentarienses* o *comentariis custodiarum*.

Cada uno de los prefectos debía tener el control directo sobre las cárceles que se encontraban dentro de sus cuarteles, aunque en última instancia correspondía al Emperador la supervisión de todas las cárceles de la Urbe.

La dirección de las prisiones se encomienda al *Prefecto urbi*, quien ostentaba también todo el poder judicial y policial de la ciudad. Como personal subalterno contaba con el *officium urbanum* y los *commentarienses* quienes asumían el control de las cárceles, como alcaides de las prisiones. Poseían funciones relacionadas con la custodia, la reclusión de los presos y los archivos penitenciarios donde se ponía el nombre de los reclusos, el delito que habían cometido y la edad.

Los *commentariensis* tenían la obligación de dar cuenta cada treinta días de la situación de los reclusos, en caso de no hacerlo tenían que pagar una multa de veinte libras de oro. Además de dicha tarea, ejecutaba las órdenes de arresto decretadas por el prefecto de la Urbe así como el desarrollo de los procesos criminales y la protección de los archivos judiciales. La persona detenida era puesta bajo la vigilancia de alguno de los miembros de su *scrinium* como los *applicitarii*, *clavicularii* o *chartularii*<sup>46</sup>.

También preparaban *dossiers* de los casos, procedían a través de los *carnifices* (otro *scrinium*) a la tortura de los reclusos en casos de investigación, los llevaban en su caso ante el tribunal y se cercioraban de las ejecuciones de muerte o de la entrega del culpable al responsable.

El *officium* del prefecto de la Urbe de Constantinopla, organizada a imagen del de Roma, disponía de los *commentarienses* y sus ayudantes para el cuidado de las cárceles. Sin embargo éstos no podían comprar tierras, casas o esclavos en las provincias donde ejercían sus funciones. Únicamente podían comerciar con sus bienes

---

<sup>45</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>46</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

patrimoniales y si se diera el caso de que querían vender algo, debían hacerlo en presencia del gobernador y por un precio razonable<sup>47</sup>.

Con ello se pretendía evitar posibles corrupciones o negligencias en el servicio, así se controlaba el patrimonio, evitando de esta manera que se cometieran abusos e incluso soborno en el ejercicio de su funciones.

En aquellas provincias con cohortes urbanas nos encontramos con las *optio carceris*, lugartenientes del tribuno con funciones de vigilancia de las cárceles militares en las que también se encerraban a personal civil. Con labores de inspección, policía y espionaje al servicio de la corte imperial destacaban los *carcerarius* y los *frumentarius*; y con funciones de guarda, custodia y arresto de malhechores los *beneficiarius*<sup>48</sup>.

Otros oficios subalternos que debemos mencionar son los *clavicularios* o custodio de llaves y los *statores* especie de policía de distrito, en la mayoría de las veces se ocupaban de la búsqueda y detención de los delincuentes, en las dependencias de las guarniciones.

Durante el Bajo Imperio<sup>49</sup>, concretamente durante el reinado de Diocleciano, aparecen los *agentes in rebus* que se encargaban de la investigación y los arrestos. No estuvieron exentos de polémicas ya que muchas veces realizaban encarcelamientos arbitrarios.

---

<sup>47</sup> CTh. 8.5.3: <<Princeps cornicularius commentariensis numerarius et ordinarii per singula officia possessionum adque aedium nec non etiam mancipiorum comparationem sciant sibi esse praeclusam, sive igitur in ipsis provinciis, in quibus memorata officia sustinere noscuntur, constiterit eos esse progenitos seu in aliis, omni modo a praedictis comparationibus per provincias, in quibus militant, temperare debebunt. Solas tamen res paternas memoratos mercari posse praecepimus, ita ut apud rectorem provinciae non minoribus pretis, quam ratio aequitatis exposcit, venditio celebretur>>. Disposición imperial del 364 de los emperadores Valente y Valentiniano dirigida al prefecto pretorio de Constantinopla Jovino.

<sup>48</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>49</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano.* Ob. cit.

### 3.3. EL TRATAMIENTO DEL PRESO. ENCARCELAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS PRESOS

El ordenamiento jurídico romano<sup>50</sup> no llegó nunca a establecer, como consecuencia de un crimen, el encarcelamiento como pena aplicable mediante una sentencia judicial. La cárcel se entendió como un medio de coerción policial o administrativa por parte de los magistrados, es decir, una medida de seguridad antes de juicio, como una detención preventiva a la espera de ejecución. Lo cierto es que dicha detención preventiva, muchas veces *sine die*, se transformó de hecho en una verdadera sanción criminal<sup>51</sup>.

En principio, cualquier clase de persona con independencia de su clase social podía ser llevada a la cárcel por cualquiera de los tipos de encarcelamiento que existían. Tanto presos comunes como políticos e incluso prisioneros de guerra convivían en las cárceles. Es cierto que había un rechazo en la aplicación del encarcelamiento para determinados individuos que pertenecían a clases sociales más elevadas.

En la República encarcelar a los miembros de las *gentes* patricias resultaba indigno. La fórmula para evitar el encarcelamiento de los patricios era entregar una caución. Este sistema así como la *custodia libera*<sup>52</sup> eran remedios adoptados para evitar la humillación que suponía para individuos de una alta clase social permanecer en la cárcel junto a otras personas del pueblo romano para ellos considerados como despreciables. Esto no solo se aplicó con los patricios sino también con personajes relevantes como generales, ya que no resultaba digno que se encarcelara a un general con prisioneros de guerra que el mismo había vencido. Lo mismo sucedía con los prisioneros extranjeros de una clase social elevada ante los cuales se adoptaba una

---

<sup>50</sup> BALZARINI, Marco. La pena de encarcelamiento hasta Ulpiano. *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 1989, nº 1, p. 221-234.

<sup>51</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* Ob. cit.

<sup>52</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

posición más benévola siempre y cuando no hubieran participado directamente en la guerra<sup>53</sup>.

Antes del juicio, podía evitarse el encarcelamiento preventivo, siempre y cuando se dispusiera de un cierto nivel económico. No obstante, las órdenes de encarcelamiento ya fuera coercitivo o punitivo, acordadas por las autoridades, solo podían evitarse apelando al tribuno de la plebe quien podía aceptar o rechazar dicha petición.

Durante la República, los personajes que sufrieron prisión de algún tipo procedían de distintos sectores de la sociedad como patricios, ciudadanos ilustres, simples ciudadanos e incluso magistrados.

Los castigos y las penas habituales para los esclavos así como para los prisioneros de guerra eran las cadenas y la cárcel. Estos últimos eran conducidos con cadenas hasta Roma donde eran encarcelados hasta la celebración del triunfo, pudiendo llegar a ser vendidos como esclavos, ejecutados o encerrados de por vida.

Por lo expuesto, podemos decir que la estancia en la cárcel suponía para el ciudadano, pero sobre todo para las clases sociales elevadas, un castigo indeseable y humillante, por ello se intentaba evitar. Como consecuencia se convertía en una forma de castigo efectiva y temible.

En cuanto a la duración del encarcelamiento coercitivo no se conoce que tuviera una limitación temporal. En muchas ocasiones, aquél terminaba en el momento en que la autoridad competente ordenaba la liberación del individuo. Por lo que respecta a la prisión preventiva, duraba hasta la celebración del juicio o la ejecución de la pena. Cuando la permanencia en la cárcel se debía a una deuda ésta terminaba cuando la deuda quedaba saldada; en caso de que no se cumpliera con el pago el encarcelamiento pasaba a durar toda la vida.

A fin de poder evitar los intentos de fuga en la contención cautelar o en los casos de condena antes de su ejecución se utilizaban instrumentos de contención física conocidos como *vincula*, de esta manera el reo era privado de libertad. También en

---

<sup>53</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Ob. cit.

ejecución el sujeto podía ser encadenado como es el caso de condena a trabajos forzados. En función de la clase social de la persona y del delito cometido el encadenamiento variaba. Por un lado estaban las esposas o *catenae* que sujetaban las muñecas del reo, y por otro lado estaban el *compedes* o *pedicae* que formaban un grado más de inmovilización de los pies mediante cepos<sup>54</sup>.

El mayor grado de inmovilización del prisionero se consiguió con instrumentos que disminuían la movilidad del sujeto a la condición de un animal, eran instrumentos de tortura y suplicio. Están los *nervus*, que se trata de barras de hierro fijadas al suelo donde se sujetaban por los tobillos a los esclavos; los *numellae*, es una arnés de cuero que sujetaba la cabeza; y por último las *boiae*, que eran una especie de yugo de madera o de hierro que sujetaban solo las manos o los pies o ambas a la vez. Estos instrumentos de encadenamiento constituían un auténtico tormento.

A esta tortura hay que sumar las condiciones del encarcelamiento en las que destacaba la suciedad, las tinieblas y el hacinamiento, por ello muchos morían en la prisión durante este tiempo.

En Roma la cárcel era utilizada como uno de los escenarios para llevar a cabo la pena de muerte. El *Tullianum*<sup>55</sup>, una de las partes de la cárcel del Foro Romano, estaba destinado a esta función de ahí que se le concediera esa fama macabra. Allí se practicaban determinados tipos de condenas capitales que se caracterizaban por no causar derramamiento de sangre. En las ejecuciones realizadas dentro de la cárcel no se permitía la presencia de público y no se podían realizar ni en días festivos ni por la noche.

Los tipos de muerte<sup>56</sup> que se daban era el estrangulamiento, que fue como se ajusticiaron a la mayoría de los generales enemigos, a quienes atentaban contra el Estado, a ciudadanos que provocaban disensiones en el interior del orden establecido en la Roma republicana; el envenenamiento, que en la época imperial se prohibió; el suicidio, los magistrados trataban de evitar que se produjeran, responsabilizando a los

---

<sup>54</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* Ob. cit.

<sup>55</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano.* Ob. cit.

<sup>56</sup> PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano.* Ob. cit.

encargados que no habían impedido que el preso burlara de esta manera la ley, otras veces las propias autoridades incitaban al suicidio; la inanición.

Los efectos que llevaban consigo los condenados como las vestimenta, dinero y otros objetos debían ser controlados por los Presidentes para evitar apropiaciones y abusos injustificados por parte de los carceleros y los alcaides o cualquier subalterno.

#### **4. DERECHO INTERMEDIO. DESARROLLO LEGISLATIVO**

Como hemos comentado con anterioridad, en el Derecho romano, la cárcel sirvió principalmente como medida preventiva o de precaución durante la investigación en el proceso o como paso previo a la ejecución de la sentencia.

A continuación veremos la influencia que, desde el punto de vista del trato y tratamiento del detenido, el Derecho romano ha tenido en algunos cuerpos legales.

En el año 641 el *Liber iudiciorum* o *Lex Visigothorum*<sup>57</sup> fue la fuente principal para analizar el funcionamiento del Derecho penitenciario. Se trata de un manual de derecho procesal que intentó eliminar y restringir los abusos señoriales en la administración de justicia, ya que algunos altos dignatarios de la Iglesia y de la nobleza gozaron de privilegios que les exoneraban de todo arresto o encarcelamiento, privilegio que se denominó *habeas corpus visigodo*<sup>58</sup>.

En el sistema del *Liber iudiciorum* predomina la idea de pena pública influenciada por el Derecho romano así como el carácter preventivo. La prisión preventiva se aplicaba a supuestos de hurto, falsificación de moneda, el hombre libre que vendiese a otro como tal o los supuestos de siervos huidos. La detención o captura debe ser realizada por la autoridad judicial, garantía que también rigió en el Derecho romano, donde a la hora de dictar la orden de reclusión, ésta debía realizarse a través de los magistrados competentes.

---

<sup>57</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>58</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008.



Para evitar la intromisión privada en el ejercicio de la justicia, la detención de malhechores por parte de los particulares quedó limitada en un día y una noche, teniendo que pasar a disposición judicial una vez transcurrido dicho período.

El sistema que se prevé en la *Lex Visigothorum* es el de custodia privada más que el de cárcel pública<sup>59</sup>. Los presos debían pagar su estancia en la cárcel, salvo en el caso de que estos resultaran inocentes. Lo que normalmente se pagaba, como derecho de carcelaje, era dos partes de sueldo por la estancia, pudiendo el juez retener hasta una décima parte por su trabajo. Así mismo, estaba prohibido que los médicos dieran algún tipo de sustancia para que el encarcelado se suicidase, de esta manera se garantizaba la ejecución de la pena<sup>60</sup>.

Como sucedía en el Derecho romano, existió un uso abusivo de las cárceles, problema que fue abordado, en el año 683, por los obispos en el Concilio XIII de Toledo<sup>61</sup> donde se recoge el *habeas corpus* visigodo para los altos dignatarios de la nobleza y el clero. Los obispos condenan dicho uso abusivo y arbitrario de la cárcel y señalan que se ha de respetar las garantías judiciales, estableciéndose un privilegio que les exoneraba de todo arresto o encarcelamiento, e incluso de la aplicación de la pena corporal.

Por lo que respecta al Código de las Partidas, del siglo XIII y vigente hasta el siglo XIV, que fue un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X, encontramos textos que guardan concordancia directa con el Derecho romano. Es el Código en el que mejor se perfila el concepto original de cárcel. Se establece por primera vez, de manera explícita, que las cárceles eran, generalmente, para guardar o custodiar a los presos hasta ser sentenciados. Los encarcelados eran todos aquellos acusados de delito que estaban detenidos a la espera del proceder de la justicia. Una vez que eran probados los delitos, se les

---

<sup>59</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo C. Las cárceles en la Hispania visigoda. *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*, Madrid 2003

<sup>60</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>61</sup> ORLANDIS ROVIRA, José. *El canon 2 del XIII Concilio de Toledo en su contexto histórico*, 1997.

condenaba a pagar multas, sufrir penas corporales, el destierro, pérdida de bienes y oficios y otras penas<sup>62</sup>

En dicho Código el delito de cárceles privada<sup>63</sup> se configuraba como delito, y aunque en el Fuero real era una falta que llevaba aparejada una pena de 300 sueldos, en las Partidas se establece como punición la pena de muerte aquellos que tuvieran cárceles privadas o particulares<sup>64</sup>.

Los encargados de detener y custodiar a los reclusos solo debían realizarlo cuando hubiera mandamiento judicial, salvo en los supuestos de delitos flagrantes o atroces. Aparece una preocupación por el trato del preso, que coincide con la regulación romana basada en la humanidad. En este sentido se castigaba a los carceleros que vestían o alimentaban mal a los presos o los sometían a un trato cruel. La vigilancia de los presos debía realizarse mediante guardias armados y solo se permitían las visitas a los mismos bajo una estrecha vigilancia.

Lo significativo de las Partidas eran las medidas de seguridad que deben adoptarse durante la noche con el objetivo de evitar la fuga de los presos, por ello la necesidad de usar cadenas y cepos. También se prevé el control de la población reclusa cada 30 días. El carcelero tenía la obligación de ir cada mes ante el juez para dar cuenta de los presos que tenía, llevando un registro de cada uno de ellos con nombre, lugar donde fue, motivos del encierro, día y mes.

Todo encarcelado que se fugara de la cárcel se le consideraba automáticamente culpable del delito que era sospechoso<sup>65</sup>, y si el carcelero permitía la huida era castigado con la pena del fugado. La ley también establecía la pérdida de derechos del encarcelado. No podía recibir bienes o donaciones provenientes de ventas o negocios. Si bien no perdía los bienes que hubiera obtenido con anterioridad al encierro, los cuales podía reclamar una vez que saliera de la cárcel.

---

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Francisco José. Objetivos e instrumentalidades de la prisión en la evolución del derecho penal en España. *Cuaderno internacional de estudios humanísticos*, 2016.

<sup>63</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano: el delito de cárceles particulares. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2006, nº 28, p. 339-386.

<sup>64</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Francisco José. Objetivos e instrumentalidades de la prisión en la evolución del derecho penal en España... ob. cit.

Las Partidas insistían en la importancia de la separación de hombres y mujeres y en la necesidad de la reclusión monástica a la mujer hasta que fuese juzgada. En el caso en que la mujer estuviera en cinta no podría ser ejecutada, siendo coincidente con la previsión que vimos en el Derecho romano.

Por último, debemos destacar que en este Código se produce la primera legislación que empieza a calificar las cárceles formalmente como instituciones. Empieza a describir aspectos administrativos que luego serán fundamentales en el manejo de las cárceles, como la seguridad en la custodia, el bienestar de los encarcelados y la separación y manutención de los reclusos.

Para terminar vamos hacer referencia a la Nueva y Novísima Recopilación, donde también encontramos referencias a la necesidad de un mandamiento judicial para la detención, para evitar de esta manera encarcelaciones injustas. Se aprecia una reproducción del Derecho romano que ya hemos visto con anterioridad en las Partidas, donde para el procedimiento es necesario el mandamiento judicial.

En el caso de que el juez apreciara que el detenido no tenía culpa o que, contra éste, no existían indicios para su estimación, estaba obligado a ordenar su puesta en libertad de forma inmediata<sup>66</sup>.

Por lo que respecta al trato, se mantiene la misma previsión que hemos visto con anterioridad en las Partidas. Se observa la necesidad de evitar cualquier tormento a los presos, por lo que se observa cierta humanización en el trato, disponiendo que no se les debería dar un mayor sufrimiento evitando, en cierta manera, colocar cadenas y grilletes pesados.

Se intenta garantizar la separación por géneros de los internos, como hemos visto, entre hombres y mujeres. En cuanto a las condiciones de las cárceles se establecieron una serie de tasas que se fijaron públicamente, según las cuales se debían pagar moderadamente por la luz, alimentos que consumían, las camas o incluso por las lumbres.

---

<sup>66</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

Los presos desamparados, debido a su paupérrima condición, fueron contemplados en un conjunto de normas protectoras que trataron de garantizar unos mínimos de subsistencia en las prisiones, muchas veces pagados con limosnas y fondos públicos<sup>67</sup>.

En esta etapa se controlaba a los reclusos mediante las visitas repetidas a las cárceles por parte de los corregidores, consejeros y oidores, con el objetivo de inspeccionar el estado de los presos y el cumplimiento de los derechos, para ello también debían estar presentes los alcaldes, procuradores, aguaciles y escribanos<sup>68</sup>.

Sin embargo los nuevos atisbos de humanitarismo utilitarista y correccionalista se filtraron en la Novísima Recopilación, donde se tiene en cuenta al hombre, aunque no en su estricta individualidad. Se protege a los presos pobres a los cuales existe obligación de alimento y de cubrir los gastos de enfermedad.

Conforme a todo lo expuesto, podemos observar una gran preocupación por las condiciones de los reclusos, incidiendo en que la función de la cárcel es la de custodiar.

## **5. EN ESPAÑA**

### **5.1. LA PRISIÓN COMO LUGAR DE CASTIGO**

En Roma, como hemos visto en apartados anteriores, la prisión era el lugar donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido algún tipo de delito, es decir, solo cumplía la misión de separar socialmente<sup>69</sup> al recluso sin preocuparse por la suerte que correría. Con ello se buscaba proporcionarle el mayor sufrimiento posible.

Sin embargo, con el paso del tiempo esa idea de sufrimiento va desapareciendo y va surgiendo la idea del correccionalismo debido a la aparición de diversos sistemas penitenciarios cuyo objetivo era corregir a los penados.

---

<sup>67</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, Francisco José. Objetivos e instrumentalidades de la prisión en la evolución del derecho penal en España... ob. cit.

<sup>68</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano...* ob. cit.

<sup>69</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Teoría de la pena. Ed. Tecnos, SA Madrid, 1985.*

En los siglos XVI y XVII aparecen las primeras Casas de Corrección, lo que supone el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día tenemos. Las primeras que aparecieron fueron las de Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza, aunque la más antigua e influyente es la denominada House of Correction situada en Bridewell de 1552, la cual estaba pensada para la corrección de aquellos pobres, que siendo aptos para trabajar, se resistían a ello<sup>70</sup>.

Dichas Casas de Corrección en principio fueron creadas como establecimientos destinados a la corrección de vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes. Las primeras Casas de Corrección<sup>71</sup> inglesas influirán en la justicia penal occidental y representarán el origen de las primeras prisiones donde se empleará por primera vez el trabajo, así como, una clasificación de los penados según el sexo, edad y delito que hubiera cometido. El trabajo apareció como un elemento necesario y obligatorio, su fin era corregir y enseñar un oficio al recluso. Los internos cobraban por realizar su trabajo una suma de dinero que a su vez le era confiscada para el pago de su propia manutención y aquello que le excedía lo podían gastar en el propio establecimiento.

De lo anterior, podemos deducir que la función de aquellas Casas de Corrección no vino a ser únicamente punitiva, sino que se añadía a su cometido la reforma y corrección de los internos. Para conseguir dichos fines se utilizó como instrumento el trabajo forzado que sirvió como una amenaza penal, como terapia rehabilitadora y como fuente de sustento.

El espíritu protestante y calvinista es determinante y preside el origen de las Casas de Corrección. Esta ideología llegaba al continente cuando Holanda abre sus establecimientos en Amsterdam: el de hombres (año 1596) donde se realizaba el raspado de madera del Campeche para obtener colorantes, el de mujeres (año 1597) dedicadas al hilado. En 1602 se completaba con una sección para jóvenes díscolos enviados por sus familiares para su reforma.

---

<sup>70</sup> LÓPEZ MELERO, Montserrat. Evolución de los sistemas penitenciarios... ob., cit.

<sup>71</sup> SANZ DELGADO, Enrique. *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisonfer, 2000.

El encierro en dichos establecimientos carecía de límites temporales y aunque, teóricamente, la actividad que se desarrollaba en ellos iba encaminada a la corrección de los delincuentes, en la práctica se parecía más a la doma mediante la aplicación de una recia disciplina.

El modelo de Amsterdam se extendió en las décadas siguientes a otros países europeos.

En España el principal ejemplo de Casa de Corrección fue el de San Fernando del Jarama fundada en 1766, conformando el antecedente directo de la pena de prisión en España. Anteriormente, existían las Casas Galera donde los penados galeotes remaban en las galeras del rey.

También hubo otros modos de ejecución penal que precisaban de la privación de la libertad para poder llevarla a cabo aunque esta no fuera la esencia misma de la pena. Se trata de penalidades propias de la realidad castrense y penitenciaria en épocas de expansión militar y colonial<sup>72</sup>. Esta ideología surge como consecuencia de que España vive en un territorio con litoral y con guerra permanente en numerosos frentes, donde se necesitan remeros así como marineros y mano de obra de presos para los arsenales de marina. Se trataba de un Derecho penitenciario militar donde la privación de la libertad era una consecuencia necesaria.

En el segundo tercio del S. XIX se rechaza la construcción de nuevos centros por lo que el penitenciarismo español desafectará conventos, cuarteles y hospitales para su reconversión en cárceles y presidios.

En resumen, desde la aparición de las Casas de Corrección hasta la puesta en funcionamiento de los primeros sistemas penitenciarios, se produce una lenta progresión en el que la cárcel custodia va cediendo paso a la prisión como instrumento punitivo que terminará integrando en su seno a aquella. Los primeros sistemas penitenciarios norteamericanos son el resultado de la asimilación de la idea europea de la reclusión con carácter punitivo e integrado en una estructura arquitectónica específica llamada penitenciaría.

---

<sup>72</sup> SANZ DELGADO, Enrique. *Las prisiones privadas...* ob. cit.

## 5.2. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La idea de la cárcel de custodia, propia de Roma, fue lentamente superada a lo largo de los S. XVI-XIX, desde la creación de las Casas d Corrección.

Frente a la constante situación de abandono e inhumanidad<sup>73</sup> aparecieron ideas de reformar las prisiones. Uno de los primeros que suscitó esta reforma penitenciaria fue John Howard en su obra <<*The state of the Prisons in England and Wales*>>. Howard<sup>74</sup> determinó ciertos medios que se aplicarían en el ámbito penitenciario, los cuales llegarían a ser las bases de su sistema reformador. Se refiere a una mejora en la higiene así como en la alimentación; disponer de un régimen distinto para detenidos y encarcelados; ofrecer una educación moral y religiosa; eliminar el derecho de carretaje; implantar trabajo e instrucción obligatoria; separar a los reos por sexo, edades y situación procesal; acortar las condenas.

Esta idea de reforma penitenciaria fue creciendo, así a finales del S.XVIII surgieron los primeros movimientos tendentes a humanizar la ejecución penal.

También debemos hacer referencia a Jeremy Bentham quién mediante su obra <<*Tratado de legislación civil y penal*>> describió el sistema Panóptico como un modelo arquitectónico ideal de prisión fundamentado en las ideas de seguridad, economía y moral. A través de este modelo se podía vigilar con gran eficacia toda la prisión desde un mismo punto de vigilancia.

El Panóptico se basaba en el trabajo obligatorio en la celda, se trataba de un edificio cilíndrico de varios pisos con celdas orientada y abiertas hacia el centro , para su mayor visibilidad y escucha mediante mecanismos de tubos diseñados al efecto. Sin embargo, no se construyeron apenas dichos establecimientos debido a su elevado coste de construcción. De este diseño ha pervivido la idea de vigilancia o control desde el centro de la prisión, lo cual tendrá reflejo arquitectónico en las prisiones del sistema filadélfico y sistema radial que durante el siglo XIX poblarán Europa.

---

<sup>73</sup> SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, S.L., Madrid, 2003.

<sup>74</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Teoría de la pena*. Ed. Tecnos, Sa Madrid, 1985.

Como consecuencia de estos movimientos humanitaristas, aparecerán los primeros regímenes carcelarios en Norteamérica, los cuales serán trascendentes en la evolución del Derecho penitenciario.

#### 5.2.1. Sistema filadélfico o pensilvánico

En este sistema regía el aislamiento en celda. Poseía una estructura celular y forma radial, se caracterizaba por el aislamiento nocturno y diurno, es decir, había un aislamiento absoluto. Carecían totalmente de visitas a excepción del Director, el maestro, capellán y los miembros de las Sociedades filantrópicas. La única actividad para el penado era leer la Biblia, ya que de lo contrario podía distraer a los reclusos de su recogimiento y arrepentimiento, que era el objetivo fundamental de este sistema<sup>75</sup>. Se llegó a permitir, pasado un tiempo y debido al aumento de casos de demencia, la realización de trabajos manuales en las celdas.

La primera prisión en adoptar este sistema radial fue en 1829 la Eastern Philadelphia Penitentiary, también conocida como “Cherry Hill” diseñada por John Haviland.

Dicha prisión disponía de un cuerpo central de donde surgían siete pabellones (como si fueran los radios de una rueda) con la posibilidad de vigilar cada una de las galerías que integraban las celdas, cada una de ellas con un reducido patio adyacente.

Lo positivo de este modelo fue que se mejoró la salud y la higiene de las prisiones. Este diseño radial pasó a ser objeto de imitación penitenciaria que, desde mediados del S. XIX, se edificarán en los países europeos. Sin embargo, en España no llegó a implantarse.

#### 5.2.2. El sistema de Auburn o del silencio

La aparición de este sistema penitenciario está relacionado con el fracaso del sistema filadélfico o pensilvánico, ya que el aislamiento extremo de los reclusos

---

<sup>75</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Premio Nacional Victoria Kent, Madrid, 2004.



provocó que muchos de ellos desarrollaran severas patologías psiquiátricas<sup>76</sup>. Este sistema fue ideado por Elam Lynds e inicialmente se aplicó en la prisión de Auburn.

Tiene como base arquitectónica el establecimiento de pabellones laterales y la disposición de dichos pabellones se hacía a ambos lados del edificio administrativo del establecimiento.

Se caracterizaba por su aislamiento celular restringido a la noche, a pesar de ello el aislamiento social imperaba durante toda la jornada, ya que los internos tenían prohibido hablar así como la recepción de cualquier tipo de visitas. En realidad con ello lo que se pretendía conseguir era el arrepentimiento del condenado, sin embargo subyacía un evidente propósito de aumentar la sumisión disciplinaria del reo.

Los internos desarrollaban actividades laborales tanto en el interior como en el exterior del recinto carcelario y también recibían un grado mínimo de instrucción. En este sistema el orden y la disciplina eran mantenidos a base de castigos corporales.

Este sistema fue rechazado en toda Europa, sin embargo se aplicó de forma generalizada en Estados Unidos.

### 5.2.3. El reformatorio. Origen del sistema penitenciario español.

Simultáneamente al sistema progresivo de cumplimiento de condena surge el denominado sistema reformativo o del Elmira (1876), adopta el nombre de la población neoyorkina donde se puso en práctica.

El régimen de este sistema se caracterizaba fundamentalmente en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión en grados y la sentencia indeterminada del penado hasta que éste hubiera conseguido reformarse. El interno podía progresar o regresar de grado conforme a la conducta que el mismo tuviera dentro de prisión. Es decir, se basaba en conseguir la corrección del penado a través de un gradual proceso mediante el trabajo y el buen comportamiento y en un régimen de condena indeterminada.

---

<sup>76</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.

Este sistema estaba destinado a delincuentes primarios, jóvenes de entre dieciséis y treinta años de edad, se les subdividía en tres categorías según su conducta y con regímenes de diferente severidad hasta la obtención de la libertad condicional.

Como se puede apreciar este sistema viene a ser un claro precedente de lo que posteriormente será el sistema de clasificación penitenciaria dividido en grados que existe actualmente en España<sup>77</sup>.

#### 5.2.4. El sistema progresivo

El sistema progresivo, también denominado régimen progresivo de cumplimiento de condenas, surge como la idea transformadora y de mayor transcendencia en la ejecución de las penas privativas de libertad, por cuanto su proyección futura llega hasta nuestros días.

Sirviendo de base los sistemas penitenciarios americanos que he desarrollado con anterioridad y recogiendo las características de cada uno de ellos en sus distintas fases, surgieron durante la primera mitad del siglo XIX los sistemas progresivos europeos, los cuales se caracterizaron por dividir el tiempo de cumplimiento de condena en diferentes fases, si estas se iban superando antes obtendría el reo la libertad.

Con estos sistemas el penado dejará de ser un sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un sujeto que puede disponer, a través de su comportamiento y trabajo, la posibilidad de conseguir su excarcelación de manera anticipada<sup>78</sup>. Es decir, el penado se convierte en el gran protagonista en la ejecución de la pena, ya que será el mismo quien influirá en la evolución de su condena, en función de su actuación en el recinto carcelario será liberado antes o no<sup>79</sup>.

Así pues, los sistemas progresivos pasaron a integrar, en su configuración, los modelos y sistemas precedentes convirtiendo a cada uno de aquellos en una fase o etapa de un proceso gradual por el que el interno irá, progresivamente, avanzando

---

<sup>77</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.

<sup>78</sup> TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Edisofer, S.L. Madrid, 1998.

<sup>79</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.

hasta alcanzar la libertad. En los primeros sistemas progresivos, el interno comenzaba su estancia en prisión en un periodo de aislamiento absoluto, nocturno y diurno (caracteres del sistema filadélfico); superado el cual el aislamiento se limitará a la noche, destinando el día al trabajo en común (similar al sistema auburniano); después pasará a una siguiente etapa de trabajo extramuros en régimen de semilibertad (denominado régimen abierto) y por último, culminar el sistema con la salida del penado en libertad condicional<sup>80</sup>.

Para la implantación de este sistema influyeron el inglés de Maconochie, el alemán de Obermayer, el irlandés de Walter Crofton y, como precursor de todos ellos, el sistema español ideado por Abadía y continuado y mejorado por el Coronel Montesinos. En todos ellos se establecían diversos grados penitenciarios, cuya superación permitía al penado mejorar la calidad de vida dentro del presidio, puesto que, con el tiempo, trabajo y buena conducta, adquirirán mayores derechos que les permitirán su libertad anticipada.

En España la idea de reforma surge a finales del siglo XVIII donde Lardizábal fue uno de los pioneros de dicha reforma. Impulso las Casas de Corrección en 1782 para internar a los delincuentes con el fin de corregir a los mismos así como criticar las penas que existían en el momento.

Gracias al sistema de Abadía<sup>81</sup> en 1803 desaparecen penas tan rigurosas como las Galeras. A partir de este momento el sistema penitenciario español reflejará ideas más humanas e intentará un acercamiento a la persona y a su dignidad. Aparecerán iniciativas tendentes a la individualización penitenciaria.

Tanto la transformación como la nueva orientación hacia una forma nueva de ejecución penal en las cárceles surgió en Cádiz, donde el Teniente General Francisco Xavier Abadía llevó a cabo varias iniciativas como la organización industrial en la cárcel de Cádiz, la formación del presidio correccional y una formación sistemática de la

---

<sup>80</sup> SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español...* ob. cit.

<sup>81</sup> SANZ DELGADO, Enrique. <<Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos>>, en *Marginalidad, cárcel, las "otras" creencias: primeros desarrollos jurídicos de "La Pepa"* (Colección bicentenario Cádiz 1812, Coord. TERRADILLOS BASOCO, José María, Cádiz, 2008).

organización penitenciaria general. Como podemos observar el presidio gaditano será un claro precedente del que más tarde será el presidio industrial en nuestro país<sup>82</sup>.

Abadía fue un evidente antecesor de Montesinos quien más tarde continuaría su esfuerzo legal y organizativo en el presidio de Valencia.

El Teniente General Abadía se especializó al frente del presidio correccional de Cádiz. Fue considerado como una autoridad en esta materia por ello presidió la Junta encargada de organizar las cárceles, los presidios y las Casas de Corrección. También fue uno de los autores del Reglamento de 12 de septiembre de 1807 para la formación de presidios correccionales en las capitales y pueblos<sup>83</sup>.

El fruto de toda su labor práctica y legislativa se observa en el primer tercio del siglo XIX, estableciendo una notable inercia en los posteriores modos de ejecución penal.

El sistema que ideó Abadía acabó deteriorándose entre los años 1807 y 1822, puesto que los preceptos del Reglamento de 1807 cayeron en desuso. A pesar de ello, la influencia y el prestigio de este precursor penitenciario no disminuyó. Realizó un proyecto de Reglamento el 16 de abril de 1821 que tras cuatro meses de prácticas en el presidio de Málaga, fue puesto a disposición de la Comisión encargada de la redacción del Código Penal de 1822. Meses más tarde se le nombró para presidir la Comisión encargada de estudiar la organización interna de los presidios.

En 1823 comenzó la reforma pero ésta se vio interrumpida por la invasión francesa, que establecería el régimen absolutista. En virtud de la Real Orden de 30 de septiembre de 1831 se retomó la iniciativa reformadora, esto daría lugar a la trascendente Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834 normativa con la que se encontró el Coronel Manuel Montesinos.

Lo más característico del sistema penitenciario de Montesinos, aparte de ajustarse a los necesarios principios de la humanidad (la forma de tratar al recluso,

---

<sup>82</sup> SANZ DELGADO, Enrique. << Los orígenes del sistema penitenciario español... ob. cit.

<sup>83</sup> SALILLAS Y PANZANO, Rafael. *Evolución penitenciaria en España*, Analecta, tomos I y II, Madrid, 1918.

separarlos por categorías...), fue los índices de reincidencia en el delito. Este sucesor de Abadía obtuvo unas cifras impresionantes como director del presidio de Valencia, aplicando la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, que dieron como resultado unos índices casi nulos de reincidencia respecto a aquellos que cumplían su condena en el establecimiento del Valencia<sup>84</sup>.

A pesar de que este sistema tuvo unos resultados increíbles y fue considerado como el más dignificador y humanista de todos por haber utilizado métodos de persuasión y psicología habilitadora para corregir al penado, su obra fue olvidada pocos años después. El olvido de su obra no llegó a ser completo, puesto que su trabajo ha continuado siendo recordado por su relevancia, tanto en la ciencia penitenciaria española como en la comparada.

Montesinos ideó un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, basado en la convivencia de unos con los otros, con una clasificación, trabajo obligatorio y rebaja en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban<sup>85</sup>. Este sistema estaba inspirado en una ideología reformadora y humanitarista, ya que el mecanismo de su sistema resultaba muy humano, pues trataba de mitigar la crueldad de las penas y ganar eficacia respecto a las mismas. Según Montesinos someter a los reos a castigos corporales de excesivo rigorismo de nada servía, ya que resultaba ineficaz en un establecimiento penal y no ayudaba al progreso y resocialización de éstos. También pensaba que no era necesario vejar o tratar mal a los presidiarios, pues al hacerlo más que corregirlos se les irrita y perjudica. De igual modo decía, que era necesario para aquellos supuestos de indisciplina, un filtro de responsabilidad al poder disciplinario de los

---

<sup>84</sup> SANZ DELGADO, Enrique. << Los orígenes del sistema penitenciario español... ob. cit.; SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español...* ob. cit.; y SANZ DELGADO, Enrique. *Las prisiones privadas...* ob. cit.

<sup>85</sup> LASALA NAVARRO, Gregorio. <<La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época>>, *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, nº159, octubre-diciembre, 1962.

propios comandantes, para que el presidio tuviera un buen orden y el trato fuera justo y equitativo para todos<sup>86</sup>.

Se trataba de un sistema individualizador y rehabilitador ya que, por un lado, se basaba en el conocimiento directo de la persona penada; y por otro, capacitaba laboralmente a los reclusos para que pudieran trabajar fuera del presidio una vez cumplieran su condena. Llegó a ser un ejemplo precursor de la pena indeterminada, acortando la pena de los reclusos que tuvieran una buena conducta y fueran constantes en el trabajo, concediendo solo la libertad a aquellos que fueran capaces de sobrevivir por haber aprendido un oficio y saber realizarlo correctamente, así como aquellos que hubieran demostrado ser capaces de no caer en la tentación de volver a delinquir.

Se puede decir que su sistema se dividió en tres periodos<sup>87</sup>. El primer periodo conocido como el “de los hierros”, donde el mismo pasaba sin contacto con los demás presos sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía realizando tareas de limpieza, siendo muy observada su conducta, después pasaba a un taller de forma voluntaria para aprender un oficio. El segundo periodo “del trabajo”, el cual era fundamental en el sistema de Montesinos pues consideraba que era el mejor medio para reformar a los delincuentes y por ello potenciaba la formación laboral. El trabajo remunerado. Por último, está el tercer periodo “de la libertad intermedia”, donde se trataba de poner a prueba la rehabilitación de los penados dado que les permitía salir a trabajar al exterior del presidio sin vigilancia. Dicho periodo no estaba reconocido en el sistema legal de su época ni como régimen de vida ni como libertad condicional, aun así se puede considerar el primer antecedente del actual régimen abierto español.

El trabajo penitenciario sigue siendo en la actualidad un elemento vertebral del sistema tratamental y por ello un instrumento principal readaptador y dignificador de los penados.

---

<sup>86</sup> MONTESINOS Y MOLINA, Manuel. <<Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo>>, *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)* nº 159, octubre-diciembre, 1962.

<sup>87</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.

### 5.3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. ENCARCELAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS PRESOS.

La Constitución española<sup>88</sup> establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y dichos fines se consiguen mediante el tratamiento penitenciario que consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento penitenciario se efectúa de forma individualizada, por ello, después de la observación de cada penado, se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado para la ejecución de su programa específico que se haya aprobado y al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. Por lo tanto podemos decir que la clasificación penitenciaria es la base para la aplicación del tratamiento tendente a lograr los fines establecidos en la Constitución española.

Hoy en día se pueden distinguir tres tipos de establecimientos penitenciarios: a) de carácter preventivo, b) de cumplimiento de penas, éstos a su vez se dividen en cerrados, ordinarios y abiertos, y c) los especiales, que pueden ser de tipo hospitalario, psiquiátricos y de rehabilitación social<sup>89</sup>.

Dentro de cada establecimiento penitenciario hay una separación denominada clasificación interior. Corresponde al Director<sup>90</sup> del establecimiento agrupar a los reclusos atendiendo principalmente a sus condiciones peculiares, así como la división en grupos homogéneos en el interior de los mismos. En la separación penitenciaria o clasificación interior se tiene en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental. De esta manera hombre y mujeres deberán estar separados; los detenidos y presos estarán separados de los condenados; los jóvenes<sup>91</sup> estarán

---

<sup>88</sup> Artículo 25.2 de la Constitución española (a partir de ahora CE).

<sup>89</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.

<sup>90</sup> Artículo 280.2. 9º, del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (a partir de ahora RP).

<sup>91</sup> Se considera joven a los menores de veintiún años de edad, y excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad (Art. 173 RP).

separados de los adultos; los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos imprudentes<sup>92</sup>.

Cabe decir que con la entrada en vigor de la LOGP de 1979 se sustituyó el sistema progresivo de ejecución de penas privativas de libertad, visto en el apartado anterior, donde los grados o periodos tenían carácter objetivos y rígidos, por el que los penados tenían necesariamente que pasar por todos y cada uno de ellos para alcanzar la libertad condicional, por el de individualización científica. Este sistema no es más que una manifestación del sistema progresivo aunque con modificaciones sustanciales puesto que se cambian criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles<sup>93</sup>. Por ello, con el sistema de individualización científica y dependiendo de ciertas características de personalidad criminal, adaptabilidad social y otras condiciones, no es necesario que un penado haya estado clasificado en primer grado de tratamiento, incluso tampoco en segundo, puede ser clasificado inicialmente en el tercer grado, es decir, en el régimen abierto.

Llegados a este punto conviene especificar que un grado no es lo mismo que un tipo de régimen<sup>94</sup>. Puede decirse que el grado es un tipo y categoría penitenciaria que lleva aparejada un régimen de vida concreto. Con el grado se concreta el principio fundamental de individualización científica, destinando al penado al régimen de vida más apropiado para llevar a cabo su programa de tratamiento.

En consecuencia, serán clasificados en segundo grado aquellos penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia pero sin capacidad para vivir en semilibertad; serán clasificados en tercer grado aquellos que por sus circunstancias estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad. Por último, serán clasificados en primer grado aquellos internos que estén clasificados de peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Para la clasificación en grado de un interno se tienen en cuenta diversos criterios penales, científicos, de orden sociológico...

---

<sup>92</sup> Artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (a partir de ahora LOGP).

<sup>93</sup> RODRIGUEZ ALONSO, Antonio. Lecciones de derecho penitenciario, 2003.

<sup>94</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación ...* ob. cit.



Por lo que respecta al régimen penitenciario, podemos entender por tal aquel conjunto de normas que buscan conseguir una convivencia ordenada y pacífica que consigan alcanzar un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia del recluso.

En España existen distintos tipos de regímenes recogidos en el artículo 74 del Reglamento Penitenciario. En primer lugar, nos encontramos con el régimen ordinario que viene a ser el régimen común, general y predominante en nuestro país. Se aplica a los penados que han sido clasificados en segundo grado o aquellos que se encuentran sin clasificar, así como a los detenidos y presos. Aquellos penados que estén en régimen ordinario deberán permanecer en un establecimiento de dicho régimen. Estos establecimientos sirven de puente en el ejercicio del tratamiento entre los regímenes cerrados y abiertos. En definitiva, deben de servir de preparación para poder vivir en un futuro en semilibertad.

En segundo lugar, tenemos el régimen abierto el cual se aplica a aquellos penados que estén clasificados en tercer grado y por ello pueden continuar su tratamiento en un régimen de semilibertad. En el caso en el que la duración de la pena de prisión sea superior a cinco años<sup>95</sup>, el juez o tribunal puede ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Para el caso de delitos referentes a organización y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organización criminal, podrán ser calificados en el tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de condena.

El Reglamento Penitenciario en su artículo 86.1 posibilita a los internos salir del establecimiento para poder realizar actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento u otro tipo, siempre y cuando faciliten su integración en la sociedad. Dichas salidas deben ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, y el horario y la periodicidad de las mismas serán los estrictamente necesarios para realizar tales actividades. Por lo general el tiempo mínimo de estancia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctar en el establecimiento, a no ser que el interno

---

<sup>95</sup> Artículo 36.2.2º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

acepte un control de su presencia de forma telemática proporcionado por la Administración Penitenciaria<sup>96</sup>. Dicho control implica la exoneración del interno a pernoctar en el establecimiento. El fin de utilizar este tipo de control es lograr la resocialización a través del programa de individualización treatmental, evitando en la manera de lo posible la “destrucción” familiar, y favoreciendo de esta manera la integración socio-laboral y la reinserción social.

En cuanto a los fines de semana, las salidas serán, como máximo, desde las 16:00 horas del viernes hasta las 8:00 horas del lunes. Los internos pueden disfrutar así mismo de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde se encuentre situado el establecimiento al que pertenezca. También pueden obtener otros permisos ordinarios de salida de hasta cuarenta y ocho días al año. Sin embargo el Centro Directivo puede aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los expuestos<sup>97</sup>.

En definitiva, con este régimen se atenúa los fines penitenciarios de retención y custodia, favoreciendo así la reeducación y sobre todo la reinserción, ya que el margen de confianza y libertad es máximo. Dicho régimen permite el acceso a todos los penados que estén preparados para vivir bajo el régimen de semilibertad y que se encuentren en tercer grado finalice en esta fase su cumplimiento de condena.

Cabe decir que existe una modalidad restringida de régimen abierto, el cual se aplica a aquellos internos que reúnan los requisitos y hayan sido estudiados de manera individualizada por la Junta de Tratamiento, considerando ésta que no pueden salir los mismos del Establecimiento penitenciario todos los fines de semana y que no trabajan en el exterior o no pueden hacerlo debido a su personalidad “anómala” o que presenta una peculiar trayectoria delictiva<sup>98</sup>. Por ello, el interno desempeña un trabajo dentro del recinto, participando en diferentes actividades terapéuticas y saliendo esporádicamente algunos fines de semana.

---

<sup>96</sup> Artículo 86 RP.

<sup>97</sup> Artículo 87 RP.

<sup>98</sup> Artículo 82 RP.

En resumen, el régimen abierto o tercer grado es una fase previa y obligatoria para poder acceder a la libertad condicional.

Por último, en tercer lugar, nos encontramos con el régimen cerrado<sup>99</sup> el cual se aplica a los penados que han sido calificados en primer grado debido a su peligrosidad extrema o por su inadaptación a los regímenes comunes que hemos desarrollado con anterioridad. Dicha inadaptación debe de ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad debe ser apreciada en función del riesgo para la integridad de si mismo, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro. En cuanto a la permanencia debe de ser continua en el tiempo; y manifiesta, debe de ser una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas<sup>100</sup>.

Este régimen se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. La permanencia de los internos en este régimen durará el tiempo necesario hasta que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Dentro de este régimen cerrado hay dos modalidades de vida en el sistema: a) serán destinados a módulos de régimen cerrado aquellos penados que han sido calificados en primer grado por su inadaptación a los regímenes comunes, es decir, que no pueden vivir en régimen abierto ni ordinario y b) serán destinados a departamentos especiales, aquellos que han sido calificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la integridad o la vida de los funcionarios, otros internos o personas ajenas a la Institución, ya sea dentro como fuera del establecimiento y en las que se evidencia una peligrosidad extrema. Esta asignación de modalidad de vida se acordará por la Junta de Tratamiento previo informe del equipo Técnico y una vez autorizada por el centro Directivo. Los internos destinados a departamentos especiales podrán ser reasignados en la modalidad de vida si muestran una evolución positiva. Todo ello debe ser notificado al Juez de Vigilancia que es el órgano jurisdiccional que garantiza los derechos de los reclusos.

---

<sup>99</sup> Artículo 74 RP.

<sup>100</sup> ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Ministerio del Interior, Secretaria General Técnica. Madrid, 2009.

En las modalidades de vida descritas los internos disfrutarán de tres horas diarias de salida al patio, como mínimo, el cual podrá aumentarse a tres más para realizar actividades programadas. Si bien, en dichas salidas no podrán coincidir, en ningún caso, mas de dos internos juntos, a no ser que sea para la ejecución de actividades programadas donde podrán coincidir hasta un máximo de cinco internos.

Por lo expuesto, para poder saber si procede o no la aplicación del régimen cerrado, deberá apreciarse por la Administración la peligrosidad criminal o penitenciaria y la inadaptación basándose en causas objetivas y una resolución motivada.

#### 5.4. LEGISLACIÓN

En la actualidad, las principales fuentes del Derecho penitenciario español, en sentido amplio, son:

La Constitución española de 1978, se trata del pilar jurídico básico de la ejecución de la penas privativas de libertad. En su artículo 25.2<sup>101</sup> dispone que la finalidad fundamental de las penas y medidas de privación de la libertad es la prevención especial, es decir, la reeducación y la reinserción social de los condenados. Por tanto las penas deben encaminarse hacia la resocialización del reo, entendiendo ésta como una vida sin delitos.

Nos encontramos también con la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, para cuya redacción se tuvo en cuenta las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas por Naciones Unidas en 1955 y el Consejo de Europa en 1973, los pactos internacionales sobre los derechos humanos, así como las

---

<sup>101</sup> *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo intelectual de su personalidad”*.

leyes penitenciarias de los países más avanzados. Dicha ley, en su primer artículo<sup>102</sup> y en concordancia con el artículo mencionado, con anterioridad, de la Constitución, nos vuelve a recordar que la finalidad principal de la pena privativa de libertad es la prevención especial, pero también la general. La LOGP parte de la base de que las prisiones son un mal necesario y defiende que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino que se trata de una persona que continúa formando parte de la misma, pero sometido a un particular régimen jurídico, debido a su comportamiento antisocial. Se le prepara para la vuelta a la vida libre a través de las ciencias de la conducta, sobre las cuales se establece el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado. Dicho tratamiento debe ser voluntario, es decir, que se pone a disposición del interno los elementos necesarios para que pueda vivir sin delinquir, no puede ser impuesto.

En la disposición segunda de la LOGP se establecía que en el plazo de un año el Gobierno aprobaría el reglamento que desarrollase dicha ley, por ello el 8 de mayo de 1981 se aprobó el Reglamento Penitenciario donde se establecía una regulación minuciosa del régimen penitenciario de cada tipo de establecimiento, potenciación de los centros para jóvenes, mejora en la regulación de la libertad condicional -se introduce el beneficio de su adelantamiento-, se potencia el tratamiento penitenciario -el penado tiene derecho a rechazarlo sin que tenga consecuencias disciplinarias-. Si bien, este reglamento sería después reformado el 20 de junio de 1984. Dicha reforma tuvo lugar debido a que el Reglamento anterior tenían artículos que venían empañando el carácter progresivo de la LOGP. Esta última reforma estuvo en vigor hasta 1996 cuando se aprobó el vigente Reglamento Penitenciario, la cual fue necesaria por la reforma producida en la legislación penal mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la modificación introducida en el artículo 38 de la LOGP por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre que exige la regulación de las unidades de madre y de las visitas de convivencia familiar. En este último reglamento se destacan los cambios habidos en la sociedad y por lo tanto la necesidad de hacer llegar éstos a los establecimientos

---

<sup>102</sup> *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”.*

penitenciarios para que los internos no queden alejados de la realidad social (uso de nuevas tecnologías, ficheros informáticos, acceso a ordenadores personales...). La aparición de nuevas patologías con especial incidencia entre la población reclusa, como el SIDA o la drogadicción, dio lugar al incremento de programas para los drogodependientes y de atención sanitaria. También se potencia las excarcelaciones por enfermedad grave e incurable. Por otro lado, se trata de introducir la gran cantidad de jurisprudencia penitenciaria de los últimos años, sobre todo del Tribunal Constitucional en lo referente a los derechos fundamentales de los internos (intimidad, defensa, dignidad, etc.).

Otras fuente del derecho que nos encontramos son el Código Penal de 1995 que establece el principio de ejecución de la pena de prisión en su artículo 36, y tras la reforma de la LO 7/2003 de Ejecución íntegra y efectiva de las penas se incorpora el periodo de seguridad. Se establecen los periodos de tiempo necesario para poder acceder a permisos, tercer grado, libertad condicional y beneficios penitenciarios; La Ley de Enjuiciamiento Criminal, es otra fuente de derecho, donde se regula las sentencias penales y la acumulación de las mismas, prisión provisional, libertad provisional... Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

También hay normas emanadas de Organismos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de agosto de 1948; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU de 1955; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España en 1977; Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa de 1987; Instrucciones y Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y las Normas de régimen interior de los establecimientos penitenciarios que regulan la convivencia de los internos, las cuales son elaboradas por el Consejo de Dirección de cada centro y aprobadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

## 6. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Roma el sistema carcelario se caracterizó por unas condiciones infrahumanas, lo cual consistía en una lenta tortura que llevaba a la muerte del sujeto. La función principal de la cárcel era la custodia de los imputados, es decir, una medida de seguridad antes de juicio a modo de detención preventiva o espera de ejecución. Los reclusos recibían un tratamiento indigno, donde se producía desatención médica, malos tratos y abusos por parte de los carceleros.

SEGUNDA.- Los recintos carcelarios se encontraban ubicados cerca de las sedes judiciales, es decir, próximas al Foro y al Comicio donde se desempeñaba la actividad jurisdiccional. Nos encontramos con la cárcel Marmetina, que es la más antigua, y que se encontraba en el Capitolio. En cuanto a las *Lautumiae* fueron recintos que la mayoría de las veces fueron improvisados para poder abarcar un elevado número de reclusos debido al aumento de la criminalidad. Dicho aumento se solucionó habilitando lugares públicos como cárceles, es el caso por ejemplo de el *Atrium libertatis* o los *Navalia* (instalaciones militares). Sin embargo, para poder mantener el orden público se produjo la unión entre dependencias civiles y militares, así nos encontramos con los centro de reclusión en los *Castra Praetoria*, la *Urbana* y las *Stationes vigilum*.

TERCERA.- Desde le época republicana la administración carcelaria se inicia con los *apparitores* y los *tresviri capitales*, no obstante en la ejecución de las penas intervenía el *carnifex* o verdugo con una gran crueldad, aun que en los supuestos de rango social elevado podían actuar los *tresviri*. Con posterioridad, la administración romana consideró necesario dotarse de una buen infraestructura, ello a través de las cohortes, donde nos encontramos con los *optiones carceris*, los *carcerarii* y los *commentariensis*. Éstos último tuvieron una gran importancia, ya que como auténticos alcaides de prisiones tenían que dar cuenta de la situación de los reclusos y la categoría cada treinta días.

CUARTA.- Durante el Bajo Imperio aparecen los *agentes in rebus*, los cuales se encargaban de la investigación y los arrestos. Muchas veces realizaron encarcelamientos arbitrarios los cuales fueron objeto de polémica y de control por

parte de los Emperadores, todo ello debido a que tramaban calumnias sobre personas inocentes. Esto originó la respuesta de los Emperadores y la pérdida de privilegios.

QUINTA.- En cuanto al encarcelamiento y condiciones de los presos, el ordenamiento jurídico romano no llegó a establecer el encarcelamiento como pena aplicable a través de una sentencia judicial. Por ello, la cárcel se entendió como un medio de coerción policial o administrativa de los magistrados, es decir, como un modo de detención preventiva o espera de ejecución. Esta detención preventiva, la mayor parte de las veces *sine die*, se transformó en una verdadera sanción criminal, sobre todo por la tortura y los medios de contención.

SEXTA.- Con la política imperial el régimen de los reclusos se modifica desde el punto de vista de la mejora de su situación dentro de los recintos carcelarios partiendo de un concepto tan polivalente como es el de la *humanitas* por la impronta religiosa que se produce en el Bajo Imperio. Los Emperadores empiezan a ser conscientes de la necesidad de humanizar el trato en las prisiones ante la corrupción por parte de los carceleros. Se fortalece las funciones civiles de los obispos en el ámbito de la administración carcelaria.

SÉPTIMA.- El Derecho romano ha tenido una gran influencia en algunos cuerpos legales desde el punto de vista del trato y tratamiento del detenido. Es el caso del *Liber iudiciorum* que trató de erradicar y limitar los abusos señoriales en la administración de justicia, ya que gozaron de privilegios que les eximían de todo arresto o encarcelamiento (*habeas corpus* visigodo). También hay concordancias con las Partidas en cuanto a la prohibición de tener cárceles privadas y las condiciones de encierro que deben adoptarse para evitar la fuga de los presos y evitar la situación paupérrima de los reclusos o la separación de los presos y su calificación. En el mismo sentido, la Nueva y Novísima Recopilación hacen referencia a la optimización de las condiciones de los presos, el control de la población reclusa y la mejora de las condiciones evitando el dolor de los reos.

OCTAVA.- En los siglos XVI y XVII la idea de sufrimiento va desapareciendo y empieza a tener importancia la idea del correccionalismo, con el objetivo de corregir a los penados. Es por ello, que aparecen las primeras Casas de Corrección que serían



destinadas a la reclusión tanto de hombres como de mujeres. Esto supone el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día tenemos. Dichas Casa de Corrección, en principio, fueron creadas como establecimientos destinados a la corrección de vagabundos, mendigos, vagos, prostitutas y pequeños delincuentes. Estos establecimientos no fueron lugares de reclusión y custodia, como habían sido hasta entonces las cárceles, sino que, por primera vez, lo que se buscaba era reformar a dichas personas mediante el trabajo y un trato más humanitario. En España el principal ejemplo de Casa de Corrección fue el de San Fernando del Jarama fundada en 1766, constituyó el antecedente directo de la pena de prisión en España.

NOVENA.- Frente a la constante situación de abandono e inhumanidad aparecieron ideas de reformar las prisiones. Uno de los primeros que suscitó esta reforma fue Jhon Howard. Esta idea de reforma fue creciendo, así a finales del siglo XVIII surgieron los primeros movimientos tendentes a humanizar la ejecución penal, y que resultarían trascendentes en la evolución del Derecho penitenciario. Estas modalidades de detención fueron los sistemas filadélfico o pensilvánico, de Auburn o del silencio o el reformatorio. Alcanzaron una gran difusión por toda Europa y fue entonces cuando se empezó a ver las primeras prisiones celulares.

DÉCIMA.- A finales de los años setenta apareció el sistema progresivo, sus principales precursores fueron el Teniente General Francisco Xabier Abadía, y posteriormente, y siguiendo su ejemplo el Coronel Manuel Montesino y Molina. Se caracterizaba por dividir el tiempo de cumplimiento de la condena en diferentes fases, si estas se iban superando, antes obtendría la libertad el reo. De esta manera el penado se convierte en el gran protagonista en la ejecución de la pena, ya que es el mismo quien influirá en la evolución de su condena. Se estableció como un tratamiento penitenciario ideal que llegó a convertirse en el actual sistema de individualización científica.

UNDÉCIMA.- El tratamiento penitenciario se realiza de forma individual, después de observar a cada penado se realiza su clasificación y se le dirige al establecimiento cuyo régimen sea el mas adecuado para ejecutar su programa específico. Hoy en día se distinguen tres tipo de establecimientos penitenciarios: de

carácter preventivo, de cumplimiento de penas (cerrados, ordinarios y abiertos) o los especiales (hospitalario, psiquiátrico y de rehabilitación social). Dentro de cada uno de estos establecimientos hay una clasificación interior. Corresponde al Director agrupar a los reclusos atendiendo a sus condiciones peculiares. En esta clasificación se tiene en cuenta el sexo, edad, antecedentes, estado físico y mental.

DUOCÉCIMA.- En España nos encontramos con distinto regímenes. El ordinario que se trata del régimen común, general y predominante en nuestro país, sirve de puente entre los regímenes cerrados y abiertos y debe servir de preparación para poder vivir en un futuro en semilibertad. El régimen abierto, es para aquellos penados que puedan seguir su tratamiento en un régimen de semilibertad. Y por último, el régimen cerrado que se aplica a penados de extrema peligrosidad o por inadaptación a los otros regímenes. Este último se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos.

DECIMOTERCERA.- Por último cabe decir, que en relación a nuestra legislación actual hemos visto como muchos de los principio de la Ley Orgánica General Penitenciaria, como por ejemplo el de humanidad o intervención judicial, entre otros, ya existían en el Derecho romano. También existen grandes influencias de este ordenamiento histórico en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU y en las Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa. Con todo ello se puede observar que hay una gran preocupación por garantizar unas condiciones mínimas de los reclusos. En el sistema procesal penal y carcelario del Bajo Imperio así como el justiniano empezaron a tener en cuenta el respeto a la libertad y dignidad humana y ello ha dejado huella en la legislación actual.

## BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Ministerio del Interior, Secretaria General Técnica. Madrid, 2009.

BALZARINI, Marco. La pena de encarcelamiento hasta Ulpiano. *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 1989, nº 1.

BUENO DELGADO, Juan Antonio. *La legislación religiosa en la compilación justiniana*. Dykinson, 2015.

DÍAZ MARTÍNEZ, Pablo C. Las cárceles en la Hispania visigoda. *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*, Madrid 2003.

FERNÁNDEZ UBIÑA, José. Privilegios episcopales y genealogía de la intolerancia cristiana en época de Constantino. *Pyrenae*, 2009, vol. 40 nº 1.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. Teoría de la pena. *Ed. Tecnos, SA Madrid, 1985*.

LASALA NAVARRO, Gregorio. <<La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época>>, *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)*, nº159, octubre-diciembre, 1962.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Premio Nacional Victoria Kent, Madrid, 2004.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. 2012.

MOMMSEN Teodoro. El derecho penal romano. Tomo II (trad. Cast. De Dorado, P., Madrid, La España Moderna, 1999).

MONTESINOS Y MOLINA, Manuel. <<Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo>>, *Revista de Estudios Penitenciarios (Homenaje al Coronel Montesinos)* nº 159, octubre-diciembre, 1962.

ORLANDIS ROVIRA, José. *El canon 2 del XIII Concilio de Toledo en su contexto histórico*, 1997.

PAVÓN TORREJÓN, Pilar. *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano*. Editorial CSIC-CSIC Press, 2003.

PAVÓN TORREJÓN, Pilar. Las cárceles civiles en el Imperio romano. En *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, 2003.

PEÑA MATEOS, Jaime. Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII. En *Historia de la prisión: teorías economistas, crítica:(curso de doctorado)*. Edisofer, 1997.

VÁZQUEZ RAMOS, Isabel. *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano: el delito de cárceles particulares. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2006, nº 28, p. 339-386.

RODRIGUEZ ALONSO, Antonio. *Lecciones de derecho penitenciario*, 2003.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Francisco José. Objetivos e instrumentalidades de la prisión en la evolución del derecho penal en España. *Cuaderno internacional de estudios humanísticos*, 2016.

RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino Gudín. Introducción Historia de las prisiones. *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, 2005

RUIZ-JARABO, Dámaso. Prisiones privadas. *Jueces para la democracia*, 1989

SALILLAS Y PANZANO, Rafael. *Evolución penitenciaria en España*, Analecta, tomos I y II, Madrid, 1918.

SANZ DELGADO, Enrique. << Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos>>, en *Marginalidad, cárcel, las "otras" creencias: primeros desarrollos*

*jurídicos de “La Pepa”* (Colección bicentenario Cádiz 1812, Coord. TERRADILLOS BASOCO, José María, Cádiz, 2008).

SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, S.L., Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, Enrique. *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisofer, 2000.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Edisofer, S.L. Madrid, 1998.

ZAMORA MANZANO, José Luis. Algunas reflexiones sobre la administración romana y las cárceles en el Bajo Imperio. En *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*. 2016.

ZAMORA MANZANO, José Luis. *La administración penitenciaria en el derecho romano. Gestión, tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*. Dykinson, 2015.